

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA INCORPORAR A GENDARMERÍA DE CHILE DENTRO DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA  
(BOLETÍN N°18.032-07)**

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO (CORRESPONDE AL MISMO TEXTO DESPACHADO, EN PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS)</b>
<p>Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Los Ministros de Estado;</li><li>2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;</li><li>3) Los miembros del Consejo del Banco Central;</li><li>4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;</li><li>5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;</li><li>6) El Contralor General de la República;</li></ol>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> - Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:</p>

<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO (CORRESPONDE AL MISMO TEXTO DESPACHADO, EN PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS)</b></p>
<p>7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;</p> <p>8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;</p> <p>9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y</p> <p>10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueron elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.</p>	<p>1. Intercálase en el numeral 10) del artículo 57, entre la expresión “Investigaciones” y la conjunción copulativa “y” que le sigue, la frase “, el Director Nacional de Gendarmería de Chile”.</p>

<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO (CORRESPONDE AL MISMO TEXTO DESPACHADO, EN PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS)</b></p>
<p>Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.</p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones_. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.</p> <p>Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.</p>	<p>2. En el inciso segundo del artículo 101:</p> <p>a) Reemplázase la conjunción copulativa “e” por una coma.</p> <p>b) Intercálase, entre la expresión “Investigaciones” y el punto que le sigue, la frase “y Gendarmería de Chile”.</p>
<p>Artículo 102.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros_sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.</p>	<p>3. En el artículo 102:</p> <p>a) Reemplázase la segunda conjunción copulativa “y” por una coma.</p> <p>b) Intercálase, entre el vocablo “Carabineros” y la palabra “sólo”, la frase “y de Gendarmería de Chile”.</p>

<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO (CORRESPONDE AL MISMO TEXTO DESPACHADO, EN PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS)</b></p>
<p>Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas_y Carabineros_, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas_y_Carabineros_.</p> <p>El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.</p>	<p>4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 105 la expresión “y Carabineros”, las dos veces que aparece, por la frase “, Carabineros y Gendarmería de Chile”.</p>
	<p>5. Agréganse las siguientes disposiciones transitorias:</p> <p>“QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la reforma constitucional que incorpora a Gendarmería de Chile dentro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que cree un servicio especializado en la reinserción social. Dentro del mismo plazo deberá enviar uno o más proyectos de ley para adecuar a esta reforma constitucional la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, y la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, contenida en el decreto ley N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia.</p> <p>Mientras no se cree el servicio especializado a que se refiere el inciso precedente, cualquiera sea su denominación legal, y no se efectúen las adecuaciones que en virtud de la mencionada reforma constitucional deban realizarse a la normativa legal vigente,</p>

<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO (CORRESPONDE AL MISMO TEXTO DESPACHADO, EN PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS)</b></p>
	<p>a Gendarmería de Chile le corresponderá desarrollar la función de reinserción social, de acuerdo con las políticas, planes y programas que en dicha materia deberá formular el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme a su ley orgánica, habida consideración de lo dispuesto en la Política Nacional de Seguridad Pública y la necesaria coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública para su ejecución. Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de seguridad y reinserción social tenga el Ministerio de Seguridad Pública, de conformidad con la ley N° 21.730. Asimismo, las referencias que se realicen al Ministerio de Justicia, tanto en el estatuto de personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, como en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, contenida en el decreto ley N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, deberán entenderse hechas al Ministerio de Seguridad Pública, salvo aquellas contenidas en el literal h) del artículo 3°, en el inciso tercero del artículo 4°, en el artículo 16 e inciso segundo del artículo 22 de este último cuerpo normativo.</p>
	<p>QUINCUAGÉSIMA SEXTA. A contar de la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, las asociaciones de funcionarios de Gendarmería de Chile quedarán disueltas, y su liquidación se efectuará conforme a la ley bajo la cual se hayan constituido.”.”</p>